



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7712-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ARCE SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Arce Salinas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 00744-2000-GO.DC.18846, de fecha 29 de setiembre de 2000; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional (neumoconiosis), conforme a lo establecido en el D.L. N.º 18846. Aduce haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. CENTROMÍN PERÚ S.A. expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad que originaron la enfermedad profesional que adolece. Asimismo, solicita devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que la única entidad facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda, argumentando que la acción de amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimadorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda, los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 5545-2004-GO/ONP, de fecha 4 de mayo de 2004, obrante a fojas 6, de la que se desprende el Dictamen de Evaluación Médica N.º 111-04, de fecha 16 de febrero de 2004, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que concluyó que el recurrente *no* padecía de enfermedad profesional alguna.
 - 3.2 Copia simple del Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Hermilio Vadizán Medrano - Dirección Regional de Salud Huánuco, de fecha 27 de julio de 2004, obrante a fojas 5, en donde consta que el recurrente adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, presentando una discapacidad del 75%.
4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, los cuales –a mayor abundamiento- fueron expedidos en un mismo año, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7712-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ARCE SALINAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

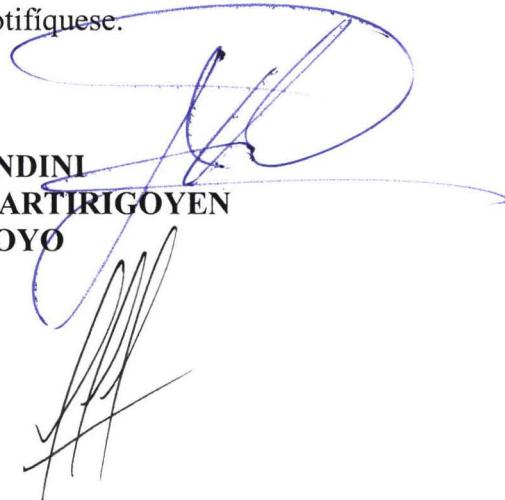
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini", is written over the names of the judges. It is a cursive style with a large, stylized "A" at the beginning.A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen", is written to the right of the first signature.A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Landa Arroyo", is written below the first two signatures.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)